



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Apelación sentencia - Familia
Proceso : Jurisdicción voluntaria – Registro civil
Petionario : Jhon Nelver López Velásquez
Radicación : 2013-00404-01 (Interno 8579 LLRR)
Temas : Registro civil – Corrección – Nulidad - Pretensiones
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Aprobada en sesión : No.567

PEREIRA, R., PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante, contra la sentencia del 01-10-2013, desestimatoria, en el asunto referenciado.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.2. LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

- 2.2.1. El señor Jhon Nelver López Velásquez fue registrado en el folio 383 del libro de Nacimientos No.23, de la Notaría Única de Belalcázar, Caldas.
- 2.2.2. En la actualidad el señor López Velásquez presenta doble cedulación, pues la Notaría precitada, por “error involuntario” le expidió un registro civil con el nombre de “Jhon Eduard López Velásquez” con el que tramitó la cédula de ciudadanía No.10.137.503 expedida en Pereira, R.
- 2.2.3. Ante la pérdida del documento de identidad, adelantó la respectiva gestión ante la Registraduría y le expidieron la cédula No.18.510.244 (Sic) de Dosquebradas, que ha usado en sus asuntos personales y laborales.

- 2.2.4. Como extraviara de otra vez su documento de identidad, lo requirió de nuevo y se le generó la contraseña de No.18.510.224.
- 2.2.5. Al pretender reclamar el documento de identidad, la Registraduría se lo niega porque la doble cedulación se hizo con dos registros civiles de la misma persona; por lo tanto, le informa que, mediante proceso judicial, debe obtener la anulación del registro que no corresponda a la verdad.
- 2.2.6. La Registraduría Nacional del Estado Civil canceló el cupo numérico 18.510.224, mediante la resolución No.1227 de 2013 por doble cedulación y dejó vigente el No.10.137.503.
- 2.2.7. La Notaría Única de Belalcázar, C., certifica que a folio 184 del tomo 22 del libro de nacimientos, aparece Luis Honorio González Patiño, y está vigente.
- 2.2.8. El nombre verdadero del aquí peticionario es “*Jhon Nelver López Velásquez*” y el registro civil y la cédula No.18.102.224 (Sic), son los que corresponden a la realidad, tal como constan los datos en la Notaría Única de Belalcázar, C.

2.3. LAS DECLARACIONES

- 2.3.1. Ordenar a la Notaría Única de Belalcázar, aclarar la verdadera identificación del solicitante, conforme a la cédula No.18.510.224 (Sic), según el registro civil de nacimiento inscrito en el folio 383 del tomo 23, años 1970 a 1971.
- 2.3.2. Ordenar a la Notaría Única de Belalcázar, aclarar el registro civil inscrito en el folio 184 del tomo 22, para precisar que no pertenece a “*Jhon Nelver López Velásquez*”.
- 2.3.3. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entregar la cédula de ciudadanía a nombre de “*Jhon Nelver López Velásquez*”, con el cupo numérico 18.510.244 y con soporte en el registro civil de nacimiento anotado en el folio 184 del tomo 22, años 1969 a 1970.
- 2.3.4. Anular la cédula de ciudadanía No.10.137.503 a nombre de “*Jhon Eduard López Velásquez*”, al no coincidir con el registro civil de nacimiento del actor.

3. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del día 27-06-2013 se admitió la demanda y se ordenaron las pruebas solicitadas, entre otros ordenamientos (Folio 20, cuaderno No.1). Recolectadas las probanzas decretadas, se emitió sentencia denegatoria de las pretensiones formuladas, el día 01-10-2013 (Folios 31 a 33, cuaderno No.1) y como la parte solicitante quedara descontenta con la determinación, recurrió en alzada ante esta Colegiatura, recurso que

fue concedido con providencia adiada el 17-10-2013 (Folio 38, cuaderno No.1). En esta instancia se admitió la impugnación el 20-11-2013 (Folio 4, de este cuaderno) y se dio el traslado respectivo con auto del 03-12-2013 (Folio 11, de este cuaderno) y el 13-12-2013 se pasó a Despacho el asunto (Folio 15, de este cuaderno).

4. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Denegó las peticiones formuladas por el solicitante al estimar que frente al pedimento de invalidación, derivado del artículo 104-5º del Decreto 1260 de 1970, invocado en el escrito de inicio de la acción, resulta inaplicable a este caso, dado que “(...) *no se está aseverando, que se hubiese asentado o levantado el registro civil de nacimiento del peticionario, sin la documentación respectiva, que sirviera de antecedente.*” (Folio 32, cuaderno No.1). Dijo también que tampoco puede predicarse nulidad de la certificación sobre el registro civil, expedida por la Notaría, dado que tal sanción jurídica tiene por objeto una inscripción en el registro.

Respecto a las peticiones sobre entrega de una cédula y anulación de otra, anotó que son asuntos respecto de los cuales carece de competencia.

5. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

La vocera judicial sustentó su apelación en que la Registraduría Nacional se abstiene de entregar la cédula a su poderdante y conceptúa que debe acudir al proceso judicial para anular el registro civil que no corresponde a la verdad. Luego explicó que lo querido es lograr la verdadera identidad, ocasionada en el doble registro civil, pues en la actualidad se encuentra sin identidad. Menciona como norma que confiere competencia a esta Sala, el Decreto 1382 de 2000 (Sic) y alude al artículo 89 del Decreto 1260 de 1970.

Señaló también, que el proceso a seguir es el ordinario de nulidad de registro civil de nacimiento (Folio 6 de este cuaderno), sin embargo más adelante indica que el proceso es de jurisdicción voluntaria para la corrección del registro civil (Folio 7, de este cuaderno).

La procuradora judicial adujo oponerse al fallo de primera instancia y solicitó que se

ordenara a la Notaría de Belalcázar, la anulación del registro civil del libro 22, folio 184, con fundamento en el cual se expidió cédula a su patrocinado; de igual forma, insistió en la invalidez de la respectiva cédula.

Adujo que aspiró a que se decretara la nulidad del registro civil del Libro 22, folio 184, expedido a nombre de Jhon Eduard López Velásquez (Folios 12 y 13, de este cuaderno).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.2. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superior del Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad, donde cursó la primera instancia.

6.3. LOS PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO

Hácese siempre indispensable la revisión de los supuestos de viabilidad del recurso¹⁻², con el propósito de desatar la apelación. Se dice que son una serie de exigencias normativas formales, que permiten su trámite y aseguran su decisión. Como anota el profesor López Blanco: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*³.

Los requisitos son concurrentes, está ausente uno debe desecharse el estudio de la alzada. Para el *sub lite* son: legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación); todos debidamente satisfechos.

6.4. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

No hay reparo alguno respecto a la competencia, capacidad para ser parte y procesal, así como demanda idónea, de tal manera que es viable emitir decisión de fondo.

Cabe aquí resaltar que no hay reparos frente a la jurisdicción, pues si bien una de las

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.764.

² PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992, p.276.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.764.

pretensiones involucra a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en manera alguna de los supuestos fácticos y las peticiones, aparece que se esté demandando un acto administrativo que ponga fin a una actuación de tal índole, que en todo caso no lo es el certificado de la Notaría Única de Belalcázar, C., pues al rompe se aprecia que carece de ese carácter. Una lectura de la demanda, basta para deducir que las actuaciones de la Registraduría no se cuestionan, para invalidarlas; igual sucede con la Notaría.

6.5. EL TRÁMITE ADECUADO Y EL DERECHO DE POSTULACIÓN

Esta controversia ha seguido el rito procedimental dispuesto para los de su clase, esto es, el consagrado para el proceso de jurisdicción voluntaria, regulado en el Libro 3º, Sección 4ª de nuestro Estatuto Adjetivo Civil. La parte interesada en el trámite, estuvo asistida por abogada (Artículo 63 CPC).

Dispone el artículo 649-11º que siguen el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria “*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre o anotación de pseudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970.*”. En sede de apelación, la procuradora judicial del solicitante, menciona que el proceso es el ordinario (Folios 5 y 6, de este cuaderno), sin embargo no lo alega como irregularidad y tampoco se aprecia en esta sede así (Artículo 140-4º, CPC) dado que de los hechos relatados, se infiere que las súplicas postuladas no se tramitan por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, ni contencioso.

Como adelante se explicará, con más espacio, este asunto no es de jurisdicción voluntaria porque son inexistentes incorrecciones que comprometen el estado civil del actor; y no es contencioso porque una eventual nulidad, que tendría tal trámite, requiere que coexistan respecto de una misma persona, dos registros con datos diferentes, sin embargo ese no es este caso, sencillamente porque son inexistentes dos registros civiles de nacimiento del señor Jhon Nelver López Velásquez.

Y se dice que sería nulidad de trámite contencioso porque dicha hipótesis no encuadra en la cancelación del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, ni tampoco sería un caso de corrección, sustitución o adición, habría que acudir al proceso ordinario, así lo entiende la doctrina del profesor Parra Benítez y la profesora Álvarez G., en su obra⁴. Y está visto que tampoco es la situación que sucede con el señor López V.

⁴ PARRA BENÍTEZ, Jorge y ÁLVAREZ G., Luz Elena. El estado civil y su registro en Colombia, Medellín, A., Librería Jurídica Comlibros, 2008, p.251.

Para ilustrar lo dicho, importa precisar que la demanda, a pesar de indicar en su encabezado, que el proceso a seguir es el *ordinario*, al inicio del acápite de las “Declaraciones” (Folio 16, de este cuaderno), con claridad, señala que el trámite invocado seguirá los cauces del procedimiento de *jurisdicción voluntaria*, y así lo reitera en el epígrafe “Procedimiento” (Folio 17, de este cuaderno).

Igual, el auto admisorio en forma expresa dispuso que el trámite sería de jurisdicción voluntaria, tal y como autoriza el artículo 86 del CPC, y la parte interesada guardó silencio. Es tal la confusión, que incluso el poder mencionó “proceso verbal de jurisdicción voluntaria” (¿?).

Lo que mejor se advierte, en el escrito de demanda, es lo que se ha llamado en la doctrina la infundabilidad jurídica o atipicidad de las pretensiones⁵, y está visto que en la actualidad carece el juez de herramienta procesal alguna que le permita ejercer un control sobre tal aspecto, por muy gravoso que sea para la economía procesal.

6.6. EL PRESUPUESTO MATERIAL DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El promotor de la acción es el inscrito en el registro civil de nacimiento con datos que ahora pretende se ajusten a la realidad de su identidad, por ende, está habilitado por el ordenamiento jurídico para tal propósito.

6.7. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia desestimatoria, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, conforme a los razonamientos de la apelación de la parte solicitante?

6.8. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Hechas estas disquisiciones aclaratorias anteriores, subsigue desentrañar el recuento fáctico (*Causa petendi*) como sustento de las súplicas postuladas, a efectos de delinear el ámbito de decisión judicial de la primera instancia y la disconformidad del recurrente.

También se muestra necesario realzar que la pretensión de “corrección” de un registro

⁵ LONDOÑO JARAMILLO, Mabel. El proceso civil ¿Un debate entre iguales? En: Revista de la Universidad Católica de Oriente, No.22, Colombia [En línea]. 2006 [Visitado el 2014-12-01]. Disponible en internet: www.uco.edu.co

civil, es harto diferente de la “nulidad”, pues en los escritos de la parte interesada, se advierte escasa precisión en este sentido, alude indistintamente a una y otra. Sin duda que para evitar impropiedades y extravíos vacuos, se ha debido redactar con mayor rigor y contundencia tal aparte de la demanda, donde se lee “aclarar”, en los primeros pedimentos y en el cuarto, “*anular la cédula (...)*” (Folio 16, de este cuaderno), así entonces, la invalidación se hizo recaer sobre la cédula de ciudadanía.

Presta utilidad lo apuntado para refutar lo argüido en el alegato de esta instancia, al resaltar que el propósito es anular el registro civil de nacimiento de Jhon Eduard López Velásquez (Folio 7, de este cuaderno).

La parte solicitante, en ejercicio del derecho subjetivo de acción, que gobierna con absoluta libertad, tiene como oportunidad “la demanda” y sus reformas (Artículo 89, CPC), para elaborar con exactitud sus peticiones, dice la norma con perentoriedad: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*”, la sublínea es ajena; es decir, sin ambigüedades. Al menos intempestivo luce, que por vía de apelación del fallo, haga replanteamientos en ese sentido, y con mayor razón puede predicarse anti-técnico ese proceder, que desde luego atenta contra el debido proceso y derecho de defensa.

Está claro que la invalidez reclamada en la demanda apuntó a la cédula de ciudadanía y como acertadamente se dijo por el *a quo*, tanto esa solicitud como la planteada en el ordinal 3º de la demanda, resultan ajenas a la jurisdicción, y ello basta para desecharlas y confirmar la decisión así adoptada por la judicatura.

Resta estudiar las peticiones 1ª y 2ª, que se contraen a “aclarar” dos registros civiles de nacimiento: (i) El del folio 383, libro 23 y (ii) El del folio 184 del tomo o libro 22. El primero contiene datos que coinciden con la realidad, es decir, son verdaderos como se explica la misma demanda, por ende, de ninguna corrección es susceptible, son ciertos los datos consignados: nombre, filiación, sexo, fecha de nacimiento.

Ahora en lo que toca con el segundo, correspondiente a “Luis Honorio González Patiño”, es inane una declaración judicial para “aclarar que no pertenece al señor Jhon Nelver López Velásquez”, pues ninguna duda hay que no contiene datos que generen errores que afecten la identidad del aquí solicitante, amén de que ni siquiera fue convocado el inscrito en aquel registro, a este trámite.

En cuanto al registro civil del señor “Jhon Eduar López Velásquez” debe indicarse que la

misma oficina de Registro para el caso, la Notaría Única de Belalcázar, da cuenta de su inexistencia (Folio 5, cuaderno No.1).

Como sostuvo la sentencia que se revisa, aunque con un análisis diferente, es improcedente en principio, la anulación formal, con estribo en el artículo 104 ibídem, dado que esas causales prescritas son taxativas y no tipifican la situación expuesta en la demanda y al ser de interpretación restrictiva⁶, por su carácter sancionatorio (Artículo 41, Ley 153 de 1887) no admiten extensiones. En todo caso, adviértase que los fundamentos jurídicos de la demanda, no atan al juzgador para sentenciar el asunto y tampoco deben generar efectos adversos a la parte.

Debe recordarse que en materia de corrección de los yerros cometidos, en las inscripciones de los hechos y de los actos, relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del decreto 999 de 1988, permiten inferir válidamente que luego de la inscripción del estado civil, las personas allí enlistadas, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción y cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial.

El pensamiento jurisprudencial se orienta en el sentido acotado ya, prohijado por este Tribunal⁷, pero para mayor ilustración y aún en desmedro de la brevedad, conviene traer las palabras textuales de la Corte Suprema de Justicia⁸:

Precisamente, los incisos primero y segundo del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 posibilitan, mediante la apertura de un nuevo folio donde se consignarán los datos correctos, las correcciones de “errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, siendo que, los demás errores en la inscripción, se enmendarán por “escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. “A esas acciones se refirió la Corte al expresar que “el ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga. “Así, de un lado, faculta al mismo funcionario que asienta el registro (artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988), para que corrija a solicitud escrita del interesado, y

⁶ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Introducción al derecho, Bogotá DC, Editorial Temis, 1998, p.323.

⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia. Sentencia del 04-06-2012; MP: Fernán Camilo López Valencia, radicado No.2011-00643-01.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia de tutela del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, radicado No.2008-00134-01; citada en los fallos del 06-11-2009 y 29-03-2012.

una vez realizada la inscripción, 'los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente con la sola lectura del folio', para lo cual debe abrirse uno nuevo que contenga las correcciones. "De igual modo, conforme al inciso segundo del referido precepto, los notarios tienen la facultad de autorizar las escrituras públicas enderezadas a corregir los errores de inscripción distintos de los anteriores; en tal hipótesis el interesado señalará las razones de la corrección y adjuntará los documentos que le sirvan de fundamento. Empero, como perentoriamente lo señaló el legislador (inciso tercero) tales enmiendas se 'efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil'."

Lo anterior para concluir que, conforme a los hechos que fueron sometidos a estudio con el escrito genitor de la acción, ninguna de las situaciones previstas para ser resueltas por vía judicial, se aprecia concurren en el *sub lite*: los datos de la inscripción que dice el actor, son verdaderos, acertados, por contera innecesaria es corrección alguna que implique modificación del estado civil (Recuérdese que en esa medida son competencia de la judicatura); ni siquiera se acreditó una doble inscripción, que como se apuntara en líneas anteriores, ameritaría un proceso ordinario. Lo probado es que el litigio, no se resuelve con trámite procedimental en esta jurisdicción ordinaria.

Para abundar en razones jurídicas, no huelga glosar para finalizar, que el documento expedido por la Notaría y que sirvió de base a la Registraduría para expedir la segunda cédula de ciudadanía, y que estructuró la "doble cedula", fue un certificado, respecto del cual ni el mismo señor López Velásquez, ni la Notaría ni la Registraduría, se percataron que no daba cuenta de su estado civil "auténtico". Siendo de ese talante las cosas, acierta el juez de primer grado, al denegar las aspiraciones del actor, por vía judicial.

Corolario de todo lo discurrido, la alzada está llamada al fracaso y la resolución revisada atinó a desatar la cuestión litigiosa de manera desfavorable al demandante, con la adición argumental aquí plasmada.

7. LAS DECISIONES FINALES

Con apoyo en las premisas enunciadas, se confirmará, en su integridad, la sentencia que decidió negar la acción en este proceso fallo.

En mérito de lo expuesto en los párrafos que preceden, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en

nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR, en su totalidad, el fallo proferido el día 01-10-2013, por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, según las razones de este proveído.
2. ORDENAR la devolución de este expediente, al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA
M A G I S T R A D O**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
M A G I S T R A D A
(Salvamento de voto)**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
M A G I S T R A D O**

DGH / 2014